

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-325/2018

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
RAMÓN CAMBERO PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
MADELINE OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN
SORIA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,¹ dictada en el expediente CJ/JIN/222/2018, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad, por el cual impugnó el registro de José Ramón Cambero Pérez como candidato a

¹ En adelante Comisión de Justicia

SUP-JDC-325/2018

Diputado federal por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarán, entre otros cargos, los relacionados a diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional.

2. Providencias. El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a sus militantes y ciudadanos en general, que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

3. Designación de candidatos. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo COE-215-2018, que

declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo del año en curso el actor, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo y precandidato del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda de juicio ciudadano federal vía *per saltum*, el cual fue remitido a esta Sala Superior, a fin de pronunciarse sobre la competencia.

El quince de mayo siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de asumir competencia, declarar improcedente la vía *per saltum* y reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, resolviera lo que en Derecho procediera.

5. Resolución intrapartidaria (acto impugnado). El dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió desechar el juicio de

SUP-JDC-325/2018

inconformidad identificado con la cave CJ/JIN/222/2018, en el sentido de desecharlo por considerarlo extemporáneo.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó directamente juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

7. Remisión del expediente a Sala Superior. Mediante oficio SG-SGA-OA-547/2018, de veintitrés de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Guadalajara, remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes SG-CA-75/2018, por considerar que la materia de la controversia podía actualizar la competencia a favor de la Sala Superior.

8. Recepción y turno en Sala Superior. El veinticuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, y por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-325/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de proceder al estudio respecto del planteamiento de competencia referido, y en su caso, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9. Remisión de informe circunstanciado. El treinta de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara remitió el informe circunstanciado emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta de dicha Sala, así como la resolución recaída dentro el juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018.

10. Escrito y comparecencia de tercero interesado. Se recibió el escrito de tercero interesado presentado por José Ramón Cambero Pérez, el veintisiete de mayo del presente año, a las diez horas con treinta y cinco minutos, ante la Comisión de Justicia.

11. Escrito presentado por el actor. El seis de mayo del presente año, el actor, presentó ante la oficialía de partes escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el escrito de tercero interesado.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró

² En adelante Ley de Medios

SUP-JDC-325/2018

cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso e), y 195, IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafos 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante que refiere haber participado como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, y quien combate una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/222/2018, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad, que promovió para impugnar el acuerdo COE-215-2018 de la Comisión Electoral que aprobó entre otros, el registro de José Ramón Cambero Pérez, como

candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

De tal forma, que si la materia del juicio de inconformidad intrapartidario ahora impugnado, está vinculado con el proceso de selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, la competencia para resolver recae en la Sala Superior, de conformidad con el artículo 189, apartado I, inciso e) que prevé que los juicios ciudadanos, entre otros, de diputados federales por el principio de representación proporcional, le corresponde resolver.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se indica el acto impugnado, y los agravios que el acto le genera.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo toda vez, que la resolución impugnada fue resuelta el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y la responsable refiere que fue notificada en sea propoia fecha mediante

SUP-JDC-325/2018

estrados electrónicos y físicos, derivado de que el actor no señaló domicilio, por lo que si la demanda fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara³ el veintidós de mayo siguiente, revela que fue presentada dentro del plazo de los cuatro días, de ahí que se colme la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios, en tanto que el actor aduce que se violó su derecho político-electoral de ser votado, al haberse desechado su medio de impugnación intrapartidario.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, toda vez que fue que fue quien fungió como actor en el juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018, el cual la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional determinó desechar por extemporáneo.

5. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos estos requisitos, ya que las resoluciones intrapartidarias relacionadas con los procedimientos de selección interna de diputaciones federales por el principio de representación proporcional no admiten ser controvertidas a través de algún medio de impugnación ordinario.

³ Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 43/2013, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundado su planteamiento en el que afirma que no debió desecharse del recurso intrapartidario, y a su vez ordene a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que estudie el fondo de su impugnación.

Su causa de pedir la hace depender de la vulneración de su derecho a votar y a ser votado, ya que considera que al no haber estudiado la responsable el fondo de su controversia, se vulneró el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17, Constitucional, sobre todo porque señala que el recurso intrapartidario no fue extemporáneo.

b) Controversia a resolver. La litis consiste en determinar si el desechamiento dictado en el juicio de inconformidad por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional fue apegado a derecho, o si por el contrario le asiste la razón al enjuiciante y, por ende, debe revocarse el desechamiento combatido.

SUP-JDC-325/2018

c) Agravios. En su escrito de demanda se advierten los siguientes conceptos de agravio⁴.

En síntesis, el actor aduce que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento el nueve de mayo del presente año, del acuerdo COE-215-2018, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral 2017-2018, entre ellos el registro de José Ramon Cambero Pérez, y no el veinte de febrero como lo afirma la autoridad.

En ese tenor, expone que *“la autoridad partidista maneja siempre a su beneficio la publicación de sus estrados electrónicos ya que en las fechas que señala no existió dicha publicación”* (veinte de febrero de dos mil dieciocho a las 13:59 horas), que se menciona dentro de la resolución impugnada, de ahí que alegue la vulneración al principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 17 de la Constitucional, así como justicia completa e imparcial, al estarse impugnando actos que son de carácter público que tienen que atenderse de manera oficiosa como la inelegibilidad de José Ramon Cambero Pérez.

⁴ Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 02/98, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**

Señala el enjuiciante que no se hizo mención de sus pruebas aportadas al medio de impugnación intrapartidario, tan es así que la autoridad señaló que son simples manifestaciones, con lo cual dejó de estudiar el medio de impugnación, lo que constituye una afectación a sus derechos fundamentales, y violentar su garantía de seguridad jurídica al no resolver el fondo del asunto.

Asimismo, afirma que, difiere de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que, en la Ley General del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, Párrafo I, inciso b), aplica una excepción a la regla del término para interponer el recurso de impugnación dentro de los cuatro días, en razón de que aduce violaciones al procedimiento partidista, en la designación de candidatos, el cual todavía no ha sido validado u observado por la autoridad electoral, lo cual, constituye una excepción a la regla del término para interponer el recurso ya que es de posible reparación.

d) Análisis de los motivos de inconformidad.

La Sala Superior estima que los conceptos de agravio son **ineficaces**, en razón de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones emitidas en la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, las cuales

SUP-JDC-325/2018

sustancialmente versaron sobre la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, la resolución combatida se basó en la legalidad de la notificación realizada por estrados electrónicos del acuerdo COE-215-2018 emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, porque el actor sólo se centra en señalar, que no fue publicado el acuerdo en la fecha que señaló la autoridad responsable (20 de febrero de 2018), al argumentar que la autoridad maneja en su beneficio los estrados electrónicos; cuestiones que constituyen afirmaciones dogmáticas y genéricas al no combatir y probar comprobar que el referido acuerdo no fue publicado.

En lo atinente a que la responsable no hizo mención de las pruebas aportadas, el alegato se desestima, ello porque, al haberse desechado el juicio de inconformidad por considerarlo extemporáneo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, no tenía la obligación de pronunciarse sobre las pruebas.

Por otro lado, el actor deja de precisar si las pruebas a que se refiere corroboran alguna causa de fuerza mayor, o legal que impidiera el conocimiento del acuerdo de aprobación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político para el proceso electoral en curso, notificado y publicado por estrados electrónicos.

Asimismo, resulta inatendible lo que señala el actor en el sentido de que se debe analizar de oficio la elegibilidad que aduce por ser de orden público, pues, al haberse demostrado la legalidad de la sentencia intrapartidaria que desechó el medio de impugnación, esta Sala está impedida para analizar si el candidato cumple o no con los requisitos atinentes.

Finalmente, el actor afirma que en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10, Párrafo I, inciso b), aplica una excepción a la regla del término para interponer el recurso de impugnación dentro de los cuatro días, al tratarse de un acto que no se definitivo, pues la autoridad electoral aun no valida los registros de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que todavía es posible la reparación.

Sin embargo, dicho precepto se refiere a una causal de improcedencia y no a una excepción en la oportunidad de la

SUP-JDC-325/2018

presentación de los medios de impugnación, adicionalmente contrario a lo señalado por el enjuiciante, lo impugnado en la resolución partidaria era el acto de selección del candidato que ocupa la sexta posición y para efectos de la impugnación presentada dicho acto era definitivo conforme a la tesis citada por la responsable⁵.

En ese sentido resulta inexacta la lectura de la sentencia que hace el actor, porque la tesis⁶ que cita, en la que sostiene que el registro no hace irreparable una impugnación partidista, no es aplicable ya que la razón del desechamiento fue la falta de impugnación oportuna y no la irreparabilidad, ya que lo único que señaló la responsable al respecto es que no debía esperar hasta el registro para impugnar un acto partidista.

Ahora bien, referente al escrito presentado por el actor, el seis de junio del presente año, en oficialía de partes de esta Sala Superior, con la finalidad de realizar *“manifestaciones sobre lo señalado por el tercero interesado José Ramon Cambero Pérez dentro del presente juicio, en razón de que menciona que dentro del presente juicio existe una causal de improcedencia por la supuesta extemporaneidad de la interposición del juicio”*, para lo cual ofrece la prueba de

⁵ La jurisprudencia identificada con la clave numérica 15/2012, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

⁶ La jurisprudencia identificada con la clave numérica 45/2010, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**

inspección judicial de los estrados electrónicos, esta Sala Superior estima ineficaz lo señalado, ya que, se tiene por presentado el juicio de ciudadano de mérito en tiempo y forma, como quedó acreditado en la parte concerniente a los requisitos de procedibilidad.

Así, conforme a lo anterior señalado, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018, que determinó desecharlo por extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-JDC-325/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO